
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Veck & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.
Recurrido:	Joseph Elius.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Veck & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0006, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786018-1, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 4, carretera Mella kilómetro 5, residencial Caonabo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la compañía Veck & Asociados, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida República de Colombia, plaza Milenium, local núm. 17, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Evelyn Piña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0985148-1, con domicilio de elección en la dirección de su apoderada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 2° piso, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Joseph Elius, haitiano, portador del carné núm. 05-90-1992-01-008, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 7, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Joseph Elius incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Veck & Asociados, SRL., Ing. Victor, Feliciano Galaxia (maestro), Xabier (capataz) y la Ing. Amily Guzmán, los cuales solicitaron la validez de la oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2018-SSEN-00238, de fecha 5 de julio de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, rechazó la oferta real de pago y condenó a la empresa al pago de los valores correspondientes: preaviso, auxilio de cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, indemnizaciones por las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida por la compañía Veck & Asociados, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0006, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la compañía VECK & ASOCIADOS SRL, representados por el DR. RAFAEL AUGUSTO MORETA HOLGUIN, en contra de la sentencia núm. 054-2018-SSEN-00238, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dos mil dieciocho (2018).* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia CONFIRMA sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa. Abuso de poder. **Tercer medio:** Abuso de poder, desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: (...) *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 11 de mayo de 2017, estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de trece mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 01/100 (RD\$13,646.01) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y sus afines, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos setenta y dos mil novecientos veinte pesos con 20/100 (RD\$272,920.20).

La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, que estableció los montos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, quince mil doscientos setenta y dos pesos con 86/100 (RD\$15,272.86); b) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 13/100 (RD\$11,456.13); c) por concepto de salario de Navidad, cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD\$4,658.33); d) por concepto de vacaciones, siete mil seiscientos treinta y siete con 42/100 (RD\$7,637.42); e) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, veinticuatro mil quinientos cuarenta y ocho con 89/100 (RD\$24,548.89); f) por concepto de indemnización de conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, setenta y siete mil novecientos noventa y nueve con 88/100 (RD\$77,999.88); y g) por concepto de reparación de daños y perjuicios, veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a ciento sesenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos con 51/100 (RD\$166,573.51), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Veck & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-0006, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.